

Expte. N° 13-05700818-5-1 “NINAJA GERMAN EN JUICIO N° 18259 “NINAJA, GERMAN C/ VEGA PABLO GUSTAVO P/ MEDIDA PRECAUTORIA O CAUTELAR” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Germán Ninaja, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los Autos N° 18.259 en los autos N° 157.731 caratulados “*NINAJA, GERMAN C/ VEGA PABLO GUSTAVO P/ MEDIDA PRECAUTORIA O CAUTELAR*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto que rechaza el pedido de aplicación de astreintes, en el entendimiento de que el propio actor ha manifestado su intención de no volver a prestar servicios para el Sr. Vega.

II.- AGRAVIOS

Se agravia el recurrente, en el entendimiento de que el tribunal a quo se extralimita, prejuzgando respecto una situación fáctica que escapa a su entender por no ser objeto de la medida solicitada.

Explica que por el principio de congruencia no puede el sentenciante apartarse de los términos en que ha quedado trabada la litis.

Alega que el actor no renunció a su trabajo, tal como presume el A quo, sino que incurrió en un error en cuanto al alcance de sus manifestaciones, debiendo tener presente el estado de vulnerabilidad del mismo.

Asimismo, entiende que no se encuentran reunidos los requisitos formales para la validez de la renuncia.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de

vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó, razonablemente, que la manda judicial no puede ir contra la voluntad expresada por el propio actor por ante los jueces, encontrándose asistido por su profesional.

Tal como afirma el A quo se estima que la medida solicitada en autos ha devenido en abstracta, tornándose de cumplimiento imposible; al haberse solicitado la reinstalación en el trabajo del Sr. Ninaja, quien ahora manifiesta no querer volver al mismo.

Así, no se vislumbra cuál es el interés jurídico del recurrente en su planteo, en tanto es el propio actor ha manifestado su voluntad (art. 41 del C.P.C.C.yT.).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 13 de junio de 2022.-



D^r. HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General